Señora
JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.
E.S.D.

RADICACION: 11001-33-43-063-2020-00074-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BOGOTA D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
DEMANDADO: HELIODORO BUITRAGO SALCEDO

ASUNTO: CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES

PARMENIO CHAVEZ LARA, en calidad de apoderado del señor HELIODORO **BUITRAGO SALCEDO**, demandado dentro del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, comedidamente a su despacho me permito dar contestación a la reforma a la demanda referida y presentar - **EXCEPCIONES MIXTAS Y LAS DE MERITO**, en los siguientes términos:

1. **AL OBJETO DE LA DEMANDA**

Me opongo por cuanto el actor pretende, encausar la presente reforma aduciendo unos perjuicios extracontractuales, derivados de un contrato de remate o de adjudicación de remate, ya que no hay lugar a ellos, en razón a que estas acciones además de estar prescritas, caducadas, también lucen caídas en incumplimiento de contrato de adjudicación de TROLEBUSES, entre otras, por parte de la demandante.

2. **A LA OPORTUNIDAD DE REFORMAR LA DEMANDA**

Me atengo a lo dispuesto en el auto correspondiente mediante el cual su despacho corrió el traslado de la reforma de la demanda, a pesar de lo que había dejado en mi escrito anterior mi pronunciamiento.

A LOS HECHOS

AL 3.1: Cierto de acuerdo a la documentación que anexa la demandante.

AL 3.2: Cierto parcialmente de acuerdo a la documentación que anexa la demandante, con la también obligación de la demandante, que si el adjudicado de dichos troles buses señor Heliodoro Buitrago Salcedo no retiraba dichos vehículos en el término de 60 días calendario del sitio donde se ubicaban al momento de la adjudicación, autorizo a la demandante de manera expresa a dejar sin efecto dicha adjudicación y a realizar un nuevo martillo sobre dichos

vehículos. Reza la cláusula de dicha adjudicación " El plazo máximo e improrrogable de los bienes será de SESENTA DIAS CALENDARIO"

Pasados esos sesenta (60) días, el adjudicatario, expresamente y mediante la firma de este documento MARTILLO y/o ENTIDAD, a que proceda a la venta de los respectivos bienes sin derecho a reclamo o indemnización alguna, así mismo autoriza para que de los dineros de esta nueva venta, se descuenten los bodegajes y otros gastos causados y una sanción del 20%, sobre la venta para el martillo y el saldo si lo hay será para el cliente" Y sigue narrando otras condiciones que a estas alturas cronológicas en tiempo resultan inocuas relatarlas. Baste con la anterior, para decir que la administración tenía todas la herramientas legales y contractuales para haber dado cumplimiento a lo allí estipulado y no lo hizo. Es decir, dentro de los sesenta días calendario a la fecha de la adjudicación retiro tales vehículos. La administración debió dar aviso al Martillo para que iniciara una nueva venta de dichos bienes, en vista de no retiro tales bienes adjudicados.

AL 3.3: No es cierto, esos trámites se debieron surtir en el año 2002 y no en el año 2020

AL 3.4: No es cierto carece de toda verdad esta afirmación de la demandante, esta afirmación necesariamente debe estar direccionada a la demandante, quien si ha obrado con una negligencia que raya en lo absurdo. Ya que entablar una demanda de estas características a estas alturas del tiempo, más de 18 años después de la materialización de los hechos, cuando desde el mes de Mayo de 2002, debió accionar la cláusula que resolvía el contrato de manera unilateral y autónoma por parte de la demandante obrante en el documento de adjudicación. Es decir, haber sacado a nueva venta dichos vehículo, por no haberlos retirado mi poderdante, después de los 60 días calendario contados a partir de su adjudicación.

3. A LAS PRETENSIONES

A la 4.1 Las principales y a cada una de ellas, me opongo.

A la 4.1.1 Me opongo rotundamente a esta pretensión ya que la demandante no puede alegar su propia culpa echándosela a mi poderdante, en razón a que el contrato y/o documento de adjudicación asi lo previo que: pasados sesenta (60) días, el adjudicatario, expresamente y mediante la firma de este documento MARTILLO y/o ENTIDAD, si no retiraba los adjudicados debía proceder a la venta de los respectivos bienes sin derecho a reclamo o indemnización alguna, así mismo autoriza para que de los dineros de esta nueva venta, se descuenten los bodegajes y otros gastos causados y una sanción del 20%, sobre la venta para el martillo y el saldo si lo hay será para el cliente"

Entonces cabe preguntarse cuál daño se debe reclamar de parte de la demandante ante tanta negligencia de su parte?.

A la 4.1.2. Me opongo rotundamente por lo expuesto ampliamente, ya que la entidad demandante tenia y sigue teniendo según el documento contrato de adjudicación una autorización expresa y contractual en el sentido de que la demandante tiene la obligación, que si el adjudicado de dichos troles buses señor Heliodoro Buitrago Salcedo no retiraba dichos vehículos en el término de 60 días calendario, autorizaba a la demandante de manera expresa a dejar sin efecto dicha adjudicación y a realizar un nuevo martillo sobre dichos vehículos. Reza la cláusula de dicha adjudicación "El plazo máximo e improrrogable de los bienes será de SESENTA DIAS CALENDARIO

Pasados esos sesenta (60) días, el adjudicatario, expresamente y mediante la firma de este documento MARTILLO y/o ENTIDAD, a que proceda a la venta de los respectivos bienes sin derecho a reclamo o indemnización alguna, así mismo autoriza para que de los dineros de esta nueva venta, se descuenten los bodegajes y otros gastos causados y una sanción del 20%, sobre la venta para el martillo y el saldo si lo hay será para el cliente"

Como ya se advirtió, los bienes siempre han estado a disposición de la demandante para que vendiera y/o venda dichos vehículos, ya que mi cliente en dicho documento renuncio expresamente a cualquier reclamación, en caso de que la demandante hiciera uso de esa cláusula, es decir que, si no reclamaba los vehículos adjudicados, la demandante procedería nuevamente a su venta, sin derecho alguno a reclamación por parte de mi poderdante señor HELIODORO BUITRAGO.

A la 4.1.3. Me opongo por cuanto dichos daños, que presumiblemente se trata de achacar una responsabilidad después de más de 18 años, al demandado, cuando su remedio está en manos de la demandante y su curación la tiene a mano y sin restricción alguna derivada del contrato de adjudicación, a partir de los 60 días siguientes calendario a la adjudicación, es decir desde el 8 de Junio de 2002, esos vehículos estaban a disposición de la demandante para disponer de ellos desde esa fecha cuya clausula autoriza expresamente a la demandante, en caso de incumplimiento como el de retirar los vehículos adjudicados del sitio donde se encontraban cuando fueron adjudicados, para venderlos de nuevo. Esto es a partir del día 9 o 10 del mes de Mayo de 2002.

También me opongo totalmente, por cuanto la diligencia de remate se adelantó el 8 de Marzo del año 2002 y el derecho reclamado por la demandante no solamente ha prescrito, caducado a la luz del ordenamiento civil colombiano, así lo ha determinado la ley. El artículo 2529 del C.C., ha prescrito que la figura de la prescripción es de tres (3) años para las cosas muebles.

Además de otras prescripciones ordinarias y extraordinarias, el máximo de tiempo previsto para estos efectos ni supera los 10 años. Así lo determinan el artículo 2531, 2532 y 2533 del C.C. Así, que, para los efectos pertinentes, Bogotá D.C. Secretaria de Hacienda, ha perdido la capacidad para demandar cualquier

obligación respecto a cualquiera tipo de responsabilidad del señor **HELIODORO BUITRAGO SALCEDO**, aquí demandado. Téngase en cuenta que el proceso de adjudicación de los elementos aquí determinados 10 troles buses, que hacían parte de la flota de Transporte de la empresa distrital de Buses, acabada por la corrupción, que lamentablemente acabo con este medio de transporte tan reclamado hoy día por las consecuencias ambientales y contaminantes del transporte urbano.

A la A la 4.1.4. Me opongo rotundamente, por cuanto la demandante está en mora de venderlos mediante el mecanismo que ella quiera, así lo acordaron las partes en el contrato de adjudicación de dichos vehículos, en caso de no ser retirados del lugar donde se encontraban o se encuentran. Reclamar su retiro a estas alturas cronológicas, el tiempo ha hecho trizas la pretensión de la demandada, dadas las prescripciones ya anotadas.

A la 4.1.5. Me opongo rotundamente por no haber lugar a ellas por los expresado en los anteriores numerales.

A la 4.1.6. Me opongo, no habrá lugar a que las anteriores pretensiones prosperen para que se hable de su cumplimiento, por lo expresado en los anteriores numerales.

4.2. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Me opongo a este intitulado ya que es un contrasentido reclamar esta pretensión cuando esa se debió surtir hace más de 18 años, tal como se pactó en el contrato o documento de adjudicación, y aceptadas por mi poderdante en el pliego de adjudicaciones del martillo, tal como lo ha reiterado el demandante, documento privado que es ley para las partes y ninguna autoridad debería interpretar tal clausula ya que es clara y expresa y es simplemente ejecutarla.

A la 4.2.1. No hay oposición, mi cliente manifiesta que se allana a esta pretensión, ya que la demandante desde el 10 de Mayo de 2002, está en mora de hacerlo sin que se hubiese hecho oposición alguna de parte de mi poderdante desde ese entonces. Y esta en lo cierto apreciado apoderado. Ello está pactado sin restricción alguna y la consecuencia contractual de la adjudicación, estaba y sigue estando en favor de la demandante. Así es y porque la demandante no lo ha hecho, es decir vender dichos vehículos con el resultado de dicha venta cubra los gastos en que ha incurrido.

A la 4.2.2. No existe oposición alguna a esta pretensión, se reitera la demandante está en mora, de ejecutar la venta inmediata de dichos vehículos, y de los perjuicios que se demandan su renuncia no hay lugar a ello, ya que esa renuncia está expresamente pactada desde el mismo momento en mi poderdante firmo el documento de adjudicación y aceptándolo sin condición alguna, tal como lo ha venido expresando la parte demandante. Tal pretensión resulta una redundancia, incongruencia y contradicción.

A la 4.2.3. Me opongo a esta pretensión, ya que resulta contraía a lo ampliamente expuesto en los numerales y capítulos anteriores: Demandar uno daños y perjuicios achacables a la parte demandante, cuando esta su probada negligencia por la no ejecución de las clausulas especiales tantas veces referidas y que aquí se reitera.

Ahora la demandante requiere de una autorización para que su H. despacho ordene la venta de estos vehículos, cuando a todas luces resulta esta pretensión inocua, ya que esta autorización se encuentra de manera expresa por parte de mi poderdante al firmar dicha autorización de manera expresa en el documento de adjudicación de los vehículos. Dicha ejecución debió hacerse desde mediados del año 2002, por parte de la demandante.

Esta pretensión carece de sustento jurídico y por ende contractual ya que las clausulas las que le impuso la demandante a mi poderdante, jamás las ha discutido y las aceptó en caso de incumplimiento mediante su firma, que al no retirar los vehículos en los tiempos fijados por la demandante las aplicaría. Ello Indicar que el documento de adjudicación tenía y tiene la solución, es decir proceder a la venta de vender de dichos vehículos, sin restricción alguna e incluida la renuncia expresa del demandado a pretender reclamar perjuicio alguno. Es decir, la demandante le impuso todas condiciones habidas y por haber y él las acepto, y la pregunta es porque no las ejecuto y las ejecuta. Esos vehículos son de la parte demandante.

A la 4.2.4. Me opongo rotundamente por resultar improcedente, lo ampliamente expuesto indica que la responsabilidad en este caso es quien demanda por su propia inobservancia de las clausulas ya referidas y no de mi poderdante, ya que en el presente caso no hay lugar a condena alguna. Se reitera la culpa es exclusiva de la parte demandante, por su ya tantas veces reiterada negligencia.

AL 5. MEDIO DE CONTROL

Innecesario acudir a esta instancia, por lo expresado en los ya ampliamente expuestos. Resulta inane para la parte demandante. Todos los medios han caducado y prescrito hace más de 18 años

AL 6. AL MARCO CONCEPTUAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

AL 6.1 AL DAÑO ANTIJURIDICO EN QUE INCURRIO EL DEMANDADO EN CONTRA DE BOGOTA D.C. - CONTRA DE LA SECRETARIA.

Tal como lo narra, el demandante, dentro de las condiciones de la adjudicación y como condiciones relevantes firmadas y aceptadas por el adjudicatario se destaca en ese documento de adjudicación que lo trae el demandante en esta reforma de demanda y transcrito reza "El plazo máximo e improrrogable para el retiro de los bienes será de sesenta días (60) calendario contados a partir de la fecha de remate.
Pasados esos sesenta días, el adjudicatario expresamente y mediante la firma de este documento autoriza al MARTILLO Y/O ENTIDAD, para que proceda a la

venta de los respectivos bienes sin derecho a reclamo o indemnización alguna. Así mismo autoriza, para que de los dineros producto de esta nueva venta, se descuenten los bodegajes y otros gastos causados y además una sanción adicional del 20%, sobre la venta para el martillo y el saldo si lo hay será para el cliente".

Lo anterior indica la negligencia con que actuó la demandante al no activar dicha cláusula de incumplimiento, que era automática y sin más explicaciones el camino inmediato hace más de 18 años era haberla ejecutado. Y la demandante no la ejecuto, como es la nueva venta de los vehículos adjudicados.

Entonces mal pueden demandar unos perjuicios que solamente y exclusivamente son de responsabilidad de la demandante.

AL 6.2 DENOMIMADA CADUCIDAD DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL Y TEORIA DEL DAÑO CONTINUADO, CONSOLIDADO Y NO CONSUMADO.

De manera respetuosa expreso que la demandante echa mano de manera errada de esta teoría para albergar la posibilidad de encausar una culpa y responsabilidad de mi poderdante e**n** este asunto**, cuando la directa responsab**le **de su auto daño,** es la demandante, dada su negligencia exclusiva no activar las clausulas , que expresamente preveía que una situación de estas; anduviera tanto tiempo sin que se resolviera, cuando tenía dos meses a partir de la adjudicación la demandante tenia y tiene a su disposición los mecanismo contractuales para haber sanado los presuntos daños que reclama y haberlos evitado desde hace más de 18 años.

Las teorías del daño continuado invocado por la demandante para enervar esta reforma de demanda resultan absolutamente inconducentes ya que el daño continuado aquí aducido no está llamado a prosperar por expuesto ampliamente, se reitera la demandante sigue en mora de activar la cláusula y vender dichos vehículos, sin derecho a reclamación de parte de mi poderdante, ya que así se pactó en el tanto referido contrato de adjudicación o de venta de los vehículos objeto de este litigio. "Pasados los sesenta (60) días, calendario si no retiraba dichos vehículos la demandante estaba facultada para venderlos de nuevo. Es claramente contrario a lo pactado entre las partes y quien ha incumplido sus propias obligaciones es la demandante, quien ha obrado negligentemente y continúa haciéndolo, ya que debe a la mayor brevedad posible disponer de esos bienes o vehículos que además están en su poder según se desprende de lo expresado en sus escritos.

Ahora de los contenidos de la sentencia emanada del consejo de estado. Aquí traída por la demandante invocando El PRINCIPIO PRO DOMATO, para dar un alcance superior de términos de caducidad a la norma, cuando los daños infringidos por el agente generador, indica "que no es posible establecer criterios absolutos pues depende de las circunstancias que rodean el caso en concreto".

El caso en concreto no resiste interpretación alguna ya que el hecho presunto dañosos se tuvo a partir de los 60 días calendarios previstos en el contrato de adjudicación, tiempo a partir del cual, el clausulado imponía unas obligaciones mutuas. Para cada uno de los intervinientes, a saber: Para el adjudicado retirar los troles buses en ese término perentorio. Y para quien adjudico, de no hacerlo el adjudicado, inmediatamente y a continuación realizar una nueva venta de los bienes adjudicados, con las consecuencias ampliamente descritas y discutidas, pago de gastos y el 20% de sanción y si quedaba un saldo para adjudicado en este caso para el Señor HELIODORO BUITRAGO SALCEDO.

Ahora se hace más visible el hecho que mi cliente siempre estuvo atento a los requerimientos de la demandada y concurrió a la procuraduría General de la Nación para atender las citaciones a diligencias de conciliación y realizo propuestas año 2005. La negligencia de la demandada después de ese tiempo. Se pregunta cómo puede venir a revivir unos términos que absolutamente no le pueden ser favorables?

Con lo anterior se demuestra que de parte de mi poderdante que jamás existió intención de causar daño a la administración Distrital y siempre estuvo atento a resolver el tema aunque se observa que dichas acciones no debían haberse adelantado, constituyendo una especie de demanda acciones infundadas, dadas las condiciones y obligaciones contractuales que las partes habían pactado, sin necesidad de recurrir a resolución de conflictos, o a jurisdicción especial en caso de conflictos en el desarrollo de dicho contrato de adjudicación. La demandante tenía toda la libertad de accionar la cláusula que le autorizaba sin condición adicional de realizar una nueva venta si el demandado no retiraba los troles Buses en los 60 días siguientes a la adjudicación.

A LA 6.3. A LA DENOMINADA DE LA OBLIGACION LEGAL DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL DISTRITO CAPITAL.

Esta pretensión no está llamada a prosperar, ya que los perjuicios estaban tasados a futuro-por adelantado, tal cual lo reza la cláusula pactada entre las partes, tantas veces traída en los alegatos anteriores y remarcados como prueba aquí reiterada por la demandante, El termino para ejercitar tales perjuicios en caso de incumplimiento por el no retiro de los vehículos adjudicados es a partir de los 60 días calendario siguientes al acta de adjudicación y así estaba en el clausulado repetitivamente debe remarcarse porque no se entiende que la mayúscula negligencia de la parte actora en su ejecución, ahora super-tardiamente se venga a reclamar unos daños y perjuicios que ya estaban pactados entre las partes, cuando estos términos ya han superado ampliamente todos los términos para iniciar cualquier acción judicial con esta pretensión. Baste mirar la pretensión 6.1. que trascribe todo el clausulado especifico y en especial, uno que la demandante tenía toda la libertad de accionar la cláusula que le autorizaba sin condición adicional de realizar una nueva venta si el demandado no retiraba los troles Buses en los 60 días siguientes a la adjudicación y de esa venta tomar para los gastos que se incurriera en esa venta,

más los de bodegaje y adicional otra sanción consistente en el 20% del valor adjudicado.

Entonces cualquier perjuicio va demandar si ya están tasados por anticipado dentro de los términos que allí se determinaron y la demanda está en mora de ejecutar dicha cláusula, a la cual no ha existido oposición alguna de parte de mi poderdante para que lo ejecute la demandante, conforme estrictamente a ella y no hay lugar a perjuicios adicionales que erradamente se reclaman y el dinero de la compra ya se había pagado por parte del aquí demandado y consignado a las arcas de la demandante, inmediatamente se verifico la adjudicación.

A LA 6.4. **A LA DENOMINADA BASE PARA LA LIQUIDACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Ocasionados a BOGOTA D.C-SECRETARIA DISTRIAL DE HACIENDA DE BOGOTA.

Esta pretensión esta llamada a fracasar, ya que las pretensiones aquí incoadas resultan inanes dadas las amplias oposiciones para que no prosperen en razón a que todas las acciones habidas y por haber ya causaron su decaimiento definitivo, es decir caducaron y prescribieron. Y este contrato de adjudicación debe necesariamente dilucidarse por los y términos que se pactaron en dichas clausulas aquí tantas veces traídas y que son ley para las partes, porque no hay lugar a que se intente una liquidaciones de unos daños inexistentes supuestamente achacables a mi poderdante, por lo ampliamente explicitado.

De las anteriores y todas las pretensiones me permito solicitar a su H. despacho se sira desestimarlas por los argumentos ampliamente expuestos.

7. A la DENOMINADA DE REQUISTOS DE PROCEDIBILIDAD

Invocada este requisito de procedibilidad con fundamento en el artículo 140 del CPACA., para demandar perjuicios en contra de mi poderdante, cuando erradamente ha actuado la parte que demanda, por su clara omisión en el ejercicio del contrato de venta y adjudicación de los Trolleys Buses. dicha omisión por la no ejecución de la cláusula, que le imponía a la demandante que, si después de 60 días el adjudicado aquí demandado no retiraba los vehículos después de ser adjudicados, debía ponerlos en venta nuevamente, por lo que invocar este procedimiento de requisito de procedibilidad en contrario a la realidad de dicho contrato. Es decir, los presuntos daños, se los ha auto infligido la demandante.

Por lo anterior este requisito de procedibilidad resulta improcedente, por demandado de una responsabilidad contractual.

A LA 8. ESTIMACION RAZONADA.

A LA 9.1. DAÑO EMERGENTE

Resulta esta pretensión absolutamente fuera de consideración habida cuenta de su inexistencia, dada la grave omisión en que incurrió la demandante al no ejecutar la cláusula correspondiente dentro de los sesenta días calendario siguientes a partir de la ejecución de la adjudicación de los TROLLEYS BUESES, es decir a partir del 2 de marzo de 2002. Y puede ejecutarlo parcialmente en cuanto a la venta y disposición de dichos vehículos.

Mas no rotundamente en cuanto a otros perjuicios por no haber lugar a ellos dada la grave omisión en que incurrió la demandante, al no ejecutar dicho contrato.

9.2. Al DENOMINADO LUCRO CESANTE.

Me opongo rotundamente por cuanto no hay lugar a ellos por lo ya expuesto en todos los numerales y acápites anteriores.

EXCEPCIONES

De manera respetuosa a su despacho me permito manifestar que interpongo las excepciones MIXTAS, de Merito e invoco la caducidad de la presente acción.

EXCEPCIONES MIXTAS

I. **EXCEPCION DENOMINADA DE CADUCIDAD DE LA DEMANDA.**

La demandante solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para asuntos administrativos, con el objeto de resolver el asunto o agotar el requisito de procedibilidad.

Llegada la fecha y hora para realización de la conciliación, esta fue aplazada en varias oportunidades, donde mi cliente se presentó para los efectos de superar el asunto.

Dichas diligencias que se adelantaron ante la Procuraduría General de la Nación-Delegada para asuntos administrativos, después de varios intentos de conciliación, finalmente se pudo cristalizar al tercer evento.

Surtido el trámite ante la procuraduría, estas diligencias fueron a control de legalidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Diligencia fue improbada.

La demandante impugnó la decisión del tribunal, esta fue confirmada, en una de las pretensiones se solicitaba que el proceso fuera devuelto a la procuraduría para efectos de intentar de nuevo dicha conciliación. Esta fue negada y a contrario sensu le sugirió al apoderado de la demandante que intentara nuevamente la conciliación ante la procuraduría delegada para los asuntos

administrativos. Hecho que según el acervo probatorio arrimado al proceso esta conciliación no se intentó, es decir dicho agotamiento del requisito de procedibilidad no se cumplió.

Sin haber agotado ese requisito se presenta esta demanda, que además a estas alturas resulta inocua, no solamente por no haberse cumplido lo preceptuado en la ley 640 de 2001 articulo 35 y 37., es decir la conciliación previa, en concordancia con el código Contencioso Administrativo, artículos 86 y 87, como requisito de procedibilidad. La demandante a esta cronología el tiempo ha dejado transcurrir más de 18 años, sin que se haya cumplido el agotamiento del requisito de procedibilidad como lo es la conciliación y después de tan abultado número de años que han fundido cualquier posibilidad de resolver su favor cualquier pretensión, ya no solo esta prescrita y caducada si no inepta demanda.

Estos términos deben contabilizarse a partir de los SESENTA DIAS (60) calendario después de la adjudicación de los vehículos tal como se pactó entre las partes en el pliego de condiciones y adjudicaciones, de no ser retirados los vehículos, así se transcribe de dicho pliego.

"El plazo máximo e improrrogable de los bienes será de SESENTA DIAS CALENDARIO

Pasados esos sesenta (60) días, el adjudicatario, expresamente y mediante la firma de este documento MARTILLO y/o ENTIDAD, a que proceda a la venta de los respectivos bienes sin derecho a reclamo o indemnización alguna, así mismo autoriza para que de los dineros de esta nueva venta, se descuenten los bodegajes y otros gastos causados y una sanción del 20%, sobre la venta para el martillo y el saldo si lo hay será para el cliente"

Adosado a lo anterior el pliego de condiciones publicados por el MARTILLO DEL BANCO POPULAR en el inciso final del artículo TERCERO, tal como expondrá en excepción aparte.

Por lo brevemente expuesto de manera respetuosa a su despacho me permito solicitar a su H. despacho se sirva decretar la presente Excepción en favor de mi poderdante.

II. <u>A LA EXCEPCION DE CADUCIDAD CONTRACTUAL</u>

Se fundamenta esta excepción, en el hecho contractual derivado de la venta de los vehículos a través de subasta pública y adjudicación , se pactó en dicho contrato un clausulado , en el que se ponía un plazo perentorio e inaplazable para el retiro de los vehículos adjudicados del sitio donde se encontraban al momento de la adjudicación cuyo plazo era de sesenta días calendarios a partir de la adjudicación, hecho que tuvo ocurrencia el día 8 de Marzo del año 2002 y en este caso mi poderdante no lo cumplió. Según la cláusula en que se comprometió a dicho retiro de los bienes adjudicados. Si no se retiraban del

sitio donde se encontraban al momento de la adjudicación autorizo expresamente, que pasados los sesenta días calendario, para realizar una nueva venta y adosado a ello el anuncio de la subasta en el pliego de adjudicación el MARTILLO DEL BANCO POPULAR, expresamente reza que si los bienes no eran retirados por el adjudicado el contrato no se perfeccionaba.

Lo anterior quiere decir que los términos contractuales de dos años para invocar la CADUCIDAD CONTRACTUAL, se debe contar a partir de del 9 de mayo del año 2002.

En sentencia 00926 de 208 del Consejo de Estado en relación con los " EVENTOS **EN LOS QUE PROCEDE EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Regulación normativa / PROCEDE MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES"**

ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(…)

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente a la terminación del contrato por cualquier causa

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga". – Negrillas fuera de texto-,

37. De manera que, conforme a la norma antes transcrita, en orden a que se resuelvan las controversias suscitadas con ocasión de la actividad contractual de una entidad pública, el término de los dos años para acceder a la justicia inicia al día siguiente, contado a partir de i) la ocurrencia del motivo de inconformidad, ii) la suscripción del acta de liquidación bilateral, iii) la ejecutoria del acto administrativo que apruebe la liquidación unilateral, iv) transcurridos dos meses a partir del vencimiento del plazo pactado para efectuar la liquidación bilateral o v) vencidos los cuatro meses a la terminación del contrato o la expedición del acto que así lo ordene; según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de que, tratándose del enjuiciamiento de un acto administrativo precontractual sea posible adelantar el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, esto sí con observancia del término de caducidad, establecido en particular a la naturaleza de las pretensiones".

En concordancia con dicha providencia, el conteo para efectos de establecer los tiempos de la invocación de la caducidad contractual, nos indica que estos se establecieron a partir del 9 de mayo de 2002, cuando se dejó por sentado entre las partes en caso de incumplimiento, el que se verifico por el no retiro de los TROLLEYS BUSES, tal como estaba pactado entre las partes adjudicante y adjudicado.

Por lo antes expuesto, esta excepción esta llamada a prosperar y así ruego a su H. despacho se sirva declararla en favor de mi poderdante dándola por probada.

III. EXCEPCION DENOMINADA DE PRESCRIPCION (articulo 180 No 6 CPCA, los artículos 2529 del C:C. 2531, 2532 y 2533 del C.C.).

Se fundamenta esta excepción en el hecho desde que fueron adjudicados los troles buses a mi poderdante señor **HELIODORO BUITRAGO SALCEDO,** en la diligencia de remate que se adelantó el 8 de Marzo del año 2002, han transcurrido más de 18 años, habiéndose extinguido el derecho reclamado por parte de la demandante, no solamente ha prescrito, caducado a la luz del ordenamiento civil colombiano, así lo ha determinado la ley. El artículo 2529 del C:C., ha prescrito ya que la figura de la prescripción es de tres (3) años para las cosas muebles.

Ahora si fuera suficiente, otras prescripciones ordinarias y extraordinarias, el máximo de tiempo previsto para estos efectos no supera los 10 años. Como lo determinan el artículo 2531, 2532 y 2533 del C.C. Así, que para los efectos pertinentes, Bogotá D.C. secretaria de Hacienda ha perdido la capacidad para demandar cualquier obligación respecto a cualquiera tipo de responsabilidad del señor **HELIODORO BUITRAGO SALCEDO**, aquí demandado.

En conclusión, de acuerdo a la ley 792 de 2002, las prescripciones aplicables a los bienes muebles se redujeron a 3 años, para bienes raíces pasa a 5 años y la extraordinaria de 20 años paso a 10 años.

Debe tenerse en cuenta que la prescripción en este caso debe empezar a contarse a partir de los 60 días calendarios siguientes a la adjudicación de los bienes o TROLLEY BUSES. Como el adjudicado no lo hizo, la demandante debió activar dicha cláusula informándole al MARTILLO BANCO POPULAR, para que de inmediato realizara una nueva venta de dichos vehículos, con las consecuencias ampliamente explicitadas, en las clausulas especiales, donde el señor BUITRAGO, renunciaba expresamente a reclamar cualquier perjuicio en caso de que esta cláusula se ejecutara por parte del MARTILLO. Esta obligación que impuso la demandante a través del martillo; sus condiciones eran para las partes involucradas en esta venta y compra fue omitida de manera flagrante por la Secretaria DE HACIENDA DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL y aquí las consecuencias nefastas para esa entidad. Que los daños y perjuicios que reclaman ya no le prosperan dado ese garrafal olvido. Y cualquier acción ya feneció para sus intereses.

Ahora de la **Prescripción** en General. "ARTICULO 2512 del C.C.. ... La **prescripción** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

La norma no puede ser más acertada para aplicarla en este caso específico y que da al traste con las pretensiones de la demandante.

En conclusión, su señoría esta excepción esta llamada a prosperar en razón a que la demandante incumplió lo pactado en dicho contrato de adjudicación, como tampoco ejercitó las acciones correspondientes dentro del lapso que la ley le otorga para hacer valer sus derechos, en este caso su acción ha resultado invalida ya que opero el fenómeno de la prescripción extintiva.

Por lo anterior ruego a su despacho declarar esta excepción en favor de mi poderdante, ya que el tiempo ha causado sus efectos negativos de la presente demanda por haber prescrito la acción presentada.

EXCEPCIONES DE MERITO.

I. OMISION DE LA DEMANDANTE DE INFORMAR AL MARTILLO DEL BANCO POPULAR DE LOS BIENES ADJUDICADOS Y NO RETIRADOS.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho que la demandante debía informar periódicamente al MARTILLO BANCO POPULAR, del retiro efectivo de los bienes adjudicados. Esta condición que hacia parte integral de las condiciones insertas en el pliego de adjudicaciones de obligatoriedad para las partes en este caso especialmente para la demandante.

No se observa que esta obligación inserta en el ya explicitado pliego de condiciones prevista por el MARTILLO DEL BANCO POPULAR, se haya cumplido. Es decir que la Secretaria de Hacienda de Bogotá Distrito Capital de haberlo hecho, muy seguramente el promotor de dicha subasta habría tomado el correctivo previsto en otro clausulado, que si al cabo de los SESENTA DIAS (60), calendario no lo había retirado el adjudicado, esta entidad muy seguramente de manera oficiosa hubiese sacado nuevamente y/o repetido la venta o a remate dichos vehículos adjudicados, dando cumplimiento a lo estipulado en dicho pliego de adjudicaciones.

Ahora debe observarse una de las condiciones del MARTILLO BANCO POPULAR contenida en el inciso final del Numeral 4º , visto a folio 35 de la demanda principal que transcrito lo aquí lo traigo " Una vez firmadas las actas de adjudicación por parte del adjudicatario y del adjudicado, constancia de entrega y de recibo a satisfacción de los bienes, el original se le debe devolver al nuevo propietario y la copia debe quedar en los archivos de la ENTIDAD reportara periódicamente a el MARTILLO retiro de los bienes muebles que han sido vendidos. Es entendido que la venta como tal, solo se considerara perfeccionada, en el momento en el que el comprador retire efectivamente los bienes. En ningún caso el MARTILLO, reconocerá, intereses o indemnizaciones por daños o perjuicios sufridos por el comprador por cualquier demora en la tramitación de los documentos de traspaso de los bienes o por falta total o parcial en la entrega de los bienes".

Se concluye que si la demandante hubiese informado al MARTILLO BANCO POPULAR, que el adjudicado-demandado, no ha retirado los vehículos adjudicados, simplemente esta entidad , hubiese actuado en concordancia con lo ampliamente descrito. Pasados los 60 días calendario, hubiese sacado nuevamente a la venta o remate dichos bienes, tal como ya estaba previsto en el acta de adjudicación. Esta omisión grave para la demandante, junto con la objeción propuesta, está llamada a prosperar y así de manera respetuosa al despacho ruego se sirva decretarla en favor de mi poderdante Sr. HELIODORO BUITRAGO SALCEDO.

II. EXCEPCION DENOMINADA DE EXISTENCIA DE CLAUSULA CONTRACTUAL Y FALTA DE EJECUSION POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de existir clausula penal, dentro del contrato de condiciones para participar en El Martillo y las especiales para adjudicación de remate.
El mismo demandante destaca dentro de las primeras condiciones: Que transcrita reza:

"Retiro de los bienes y sanciones: Para el retiro de los bienes es requisito indispensable, la presentación por parte del adjudicatario del original y la copia de la entidad del acta de adjudicación y su documento de identidad. Una vez entregados los bienes se firmará el acta de adjudicación en constancia de conformidad, exigiendo el original y la copia para la entidad.
En el caso de los vehículos, la entrega física se hará dentro de los 10 días hábiles (de lunes a viernes) siguientes a la expedición de la documentación por parte de las autoridades competentes, de la licencia de tránsito a nombre del adjudicatario en la subasta
(…) de no hacerlo en este plazo deberán cancelar , antes del retiro los bodegajes y demás gastos de almacenamiento, A RAZON el 10%., POR MES O FRACCION, LIQUIDADO SOBRE EL VALOR DE LA ADJUDICACION. El plazo máximo e improrrogable será se SESENTA, días calendario contados a partir contados a partir de la fecha de remate. Pasados esos sesenta (60) días el adjudicatario expresamente y mediante la firma de este documento autoriza al MARTILLO y/o ENTIDAD, para que proceda a la venta de los respectivos bienes sin derecho a reclamo o indemnización alguna. Así mismo, autoriza para que de los dineros producto de esta nueva venta, se descuenten los bodegajes y otros gastos causados, una sanción del 20% sobre la venta para el MARTILLO y el saldo si lo hay para el cliente". Esta prueba obra a folios 159 y 160 de la demanda principal, dentro del acápite de las pruebas. Este subrayado es mío.

Visto lo anterior salta a la vista la inejecución de la parte demandada de estas obligaciones contractuales y sus consecuencias son de su entera y única responsabilidad, por lo que de los daños y perjuicios que demanda no deben ser de recibo por su flagrante omisión, dado que mi cliente acepto y firmo las condiciones y en ningún momento las rechazo por este contrato o documento que es ley para las partes.

Por lo brevemente expuesto de manera respetuosa a su despacho me permito solicitar a su H. despacho, declararla prospera y en consecuencia se sirva decretar la presente Excepción en favor de mi poderdante.

III. LA DENOMINADA DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta esta excepción en el hecho que la demandante pretendiendo unas sumas que a la luz de la las figuras jurídicas de la prescripción y la

caducidad, que ya han causado los efectos de su inexistencia porque nuestra normatividad han generado la extinción del derecho por haber trascurrido más de 18 años de la ocurrencia de los hechos sin que hasta el momento se haya materializado acción alguna que permita establecer que esos derechos invocados por la demandante existan a esta alturas cronológicas, por lo que demandar el pago de unos perjuicios que ya no existen, se configura la excepción de cobro de lo no debido.

Por lo anteriormente expuesto ruego a su despacho dar por probada esta excepción y así ruego a su despacho declararla en favor de mi poderdante.

IV. EXCEPCION DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE

Esta excepción esta llamada a prosperar, en razón a que de las obligaciones contractuales que se pactaron en el contrato- documento de adjudicación, quien está llamada a su cumplimiento y ejecución al momento de incumplimiento es la parte demandante y de manera flagrante ha omitido este pacto contractual, que mi poderdante jamás rechazo. Amén de lo descrito en el pliego de publicación del MARTILLO BANCO POPULAR, que advertía en el inciso final de la cláusula CUARTA, que advirtió que si el adjudicado no retiraba lo adjudicado la venta no se perfeccionaba.

Por lo brevemente expuesto esta excepción esta llamada a prosperar y así ruego a su H. despacho se sirva decretarla en favor de mi poderdante.

V. EXCEPCION GENERICA

En caso de que, dentro de las pruebas recaudadas, aparezcan elementos o pruebas que permitan establecerlos sobre hechos y que existan a favor de mi poderdante ruego así, decretar esta excepción en favor de mi poderdante, Señor HELIODORO BUITRAGO SALCEDO.

PETICIONES ESPECIALES:

Por lo anterior Ruego al Señor Juez se sirva:

1. Declarar probadas todas las excepciones propuestas por el suscrito a favor de mi poderdante.
2. Se sirva condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.
3. Se sirva archivar el presente proceso y librar las comunicaciones a que haya lugar.
4. Se sirva ordenar a la demandante que se atenga a lo pactado en el contrato de adjudicación. Que haga la venta de esos vehículos, ya que mi poderdante no ha ejercido oposición alguna, ya que él así lo pacto en dicho documento, renuncio a cualquier reclamación en caso de que se hiciera

efectiva dicha cláusula, es decir se realizara la nueva venta de dichos vehículos.

DERECHO

Art, 37 de la ley 640 de 2011; Ley 1437 articulo 164 en concordancia con sentencia No 0926 de 2018, del Consejo de Estado, artículo 2531, 2532 y 2533 del C.C.,. y demás normas concordantes.

PRUEBAS: DOCUMENTALES: Ruego se sirva tener en cuenta todas las aportadas en la demanda principal, por la demandante.

ANEXOS: Anexo poder se encuentra en la demanda principal.

NOTIFICACIONES: Al demandado: En la Carrera 63 No.57-B-31 Sur de Bogotá D.C. Email helio.b2012@gmail.com

Al suscrito apoderado en la Calle 16 No 9-64-0f 703 de Bogotá D.C. Email: pchavezabogado20@gmail.com Tel. 3002126274.

En estos términos Señor Juez, me he pronunciado sobre el traslado de la Reforma de la demanda en referencia, he propuesto excepciones y sustentado las mismas.

De la Señora Juez, Respetuosamente,

PARMENIO CHAVEZ LARA
C. C.19'245.030 de Bogotá
T. P. No 84.457 del C. S de la J.